

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, primero (01) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ**

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00014-00  
**CLASE DE PROCESO** : REPARACION DIRECTA  
**EJECUTANTES** : ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL Y OTROS  
**EJECUTADO** : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL Y OTROS, a través de apoderado judicial mediante ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó ante esta Corporación Judicial demanda en contra de Nacion-Fiscalia General de la Nación, estimando en el acápite de cuantía la suma de mil novecientos setenta millones cuatrocientos treinta y seis mil novecientos catorce pesos con cincuenta centavos. (\$1.970.436.914.50), los cuales discriminó de la siguiente manera:

- Perjuicios Materiales: \$ 199.916.114.50
- Perjuicios Morales: \$ 1.622.977.400.00
- Daño en la vida de relación: 147.543.400.00

Ahora bien, el artículo 157 del CPCA establece la competencia por razón de la cuantía al indicar: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen** (...) para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...(.)* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior el Art. 155 Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia por factor cuantía de la siguiente manera:

RADICADO: 88-001-23-31-000-2017-00014-00  
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL Y OTROS  
EJECUTADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

.... 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Teniendo en cuenta lo anterior, aprecia el Despacho que para la fecha de la presentación de la demanda, el monto del salario mínimo legal mensual vigente es de \$737.717,00., el cual fue fijado mediante Decreto No. 2209 del 30 de diciembre de 2016, proferido por el Gobierno Nacional, siendo evidente al realizar las operaciones aritméticas respectivas, que la cuantía del presente proceso no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, contemplados en la ley, es decir la cifra de \$ 368.858.500 pesos.

Por lo que, analizando la pretensión material tasada por el demandante (\$199.916.114.50), esta Corporación queda exonerando del conocimiento de la presente demanda, por carecer de competencia por factor de la cuantía.

En consecuencia se ordenará remitir el expediente al Juzgado único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para que continúe su conocimiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla a fin que surta el trámite legal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado